

Se suscribe a este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE

## LA PROVINCIA DE SORIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Número 377.

En los boletines oficiales de 7 y 9 del actual, se publicaron los débitos que por todos conceptos se hallan debiendo los pueblos de esta provincia hasta fin de Junio último, anunciando los que son admisibles únicamente en metálico y los que pueden satisfacerse en suministros liquidados y billetes de la anticipación de los 200 millones, tomando además en cuenta el importe del medio diezmo de 1838 por los débitos anteriores hasta fin de Diciembre de 1839, señalando el término de seis días á contar desde la publicación del último de los boletines citados, porque en su pronta y eficaz recaudación pende la subsistencia del batallón franco de la provincia, las partidas sueltas, los hospitales y todas las demas obligaciones que pesan sobre esta Tesorería, todas de urgencia y todas indispensables. Contra mis esperanzas, son bien pocos los pueblos que han correspondido á aquella escitacion; y terminado el plazo señalado, me encuentro en el sensible pero inevitable caso de acordar los apremios militares contra los morosos, puesto que han sido ilusorias las escitaciones y medidas de lenidad que hasta hoy se han dictado, si en el término de tercero dia, que por última vez se señalan, no se apresuran los pueblos deudores á satisfacer sus respectivos contingentes.

Igual prevención se hace á las corporaciones y particulares que por otros conceptos sean también deudores á la Hacienda pública.

Y por último estando próximo á vencerse el tercer trimestre del presente año, creo de mi deber llamar la atención de todas las Justicias y Ayuntamientos responsables á la recaudación y pago de sus contribuciones en Tesorería para que no desquiden su obligación en este importante servicio; y

que siendo esta la época mas feliz del año, me prometo de su civismo que nada me dejarán que desear para evitarme el sentimiento de acordar disposiciones coercitivas y que ningun bien trae á los que por su apatía diesen lugar á ellas. Soria 16 de Setiembre de 1840.—P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

Junta de dotacion del culto y clero de la diócesis de Osma.  
Frutos de 1840.

Número 378.

Pliego de condiciones que deberán observarse para la subasta de los mostos que en la cosecha del presente año puedan corresponder al 4 por 100 destinado á la dotacion del clero, y de la primicia con aplicacion al culto en este partido del Burgo, compuesto de los arciprestazgos de Osma, San Esteban y Gormaz.

1.º Los remates del adeudo de dichos mostos con exclusion del orujo que no se comprenderá en ellos para hacerlo por separado, tendrán efecto en un solo acto por pueblos sueltos simultáneamente, á voluntad y comodidad de los licitadores, y no se unirán bajo de una sola proposicion dos ó mas diezmatorios, en tanto que no se haya estimulado la licitacion uno á uno, y observado la falta de especuladores.

2.º Los insinuados remates se verificarán en las Salas Consistoriales de esta villa del Burgo el dia 29 del presente mes de Setiembre, desde la hora de las diez de su mañana hasta las dos de su tarde, y se continuarán, caso necesario, en los dias sucesivos correlativamente, ante cualquiera de los Sres. Alcaldes constitucionales de la misma villa, con asistencia del Sr. cura párroco y la del Contador diocesano y Administrador de partido, ó de las personas que estos deleguen.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones que se hicieren para la compra de dichos mostos, con exclusion del orujo, serán admitidas á juicio y parecer de los Sres. Juez de la subasta, Contador diocesano y demas personas que la han de fiscalizar, con consideracion al aspecto mas ó menos favorable de la cosecha, y estimacion de la especie al tiempo del remate, su calidad y bondad y los demas antecedentes oportunos para obtener las mayores ventajas posibles: cuya facultad se trasmite en razon á no ser al presente posible conocer el valor respectivo de dichos mostos; debiendo sin embargo al usarse de ella tener en vista que no se podrá calificar por admisible proposicion que no cubra al menos las cuatro quintas partes del espresado valor ó estimacion comun.

4.<sup>a</sup> Se entenderán enagenados los insinuados mostos por cántaras rasas de ocho azumbres castellanas, con cuya medida los harán suyos los respectivos rematantes.

5.<sup>a</sup> Realizados que sean los remates, causarán todos sus efectos en el caso de que dentro de los cinco dias primeros siguientes á el de su celebracion, no se presentase mejora de cuarto ó diezmo, y no otra alguna: mas si hubiese dicha mejora sobre alguno ó algunos de los enunciados diezmatarios en el sentido de su primer remate, se procederá en seguida á la celebracion del segundo y último sobre la enunciada mejora, previos los anuncios oportunos, y quedará el acto concluido definitivamente, salva la superior aprobacion de la ilustre Junta diocesana de este obispado, á cuya resolucion ha de pasar necesariamente el expediente original por conducto de la Contaduría diocesana.

6.<sup>a</sup> El plazo mas largo que se concederá para el pago de los valores de mostos que se rematen, ha de ser hasta el 31 de Diciembre próximo, prefiriéndose siempre en igualdad de posturas á los licitadores que lo ofreciesen de presente ó á plazos mas cortos.

7.<sup>a</sup> La satisfaccion de su importe se ha de verificar en plata ú oro, con exclusion de calderilla y de todo papel moneda, en la Administracion del partido, antes recolectaría, de cuenta y bajo la responsabilidad y riesgo de los rematantes, quienes recogerán recibos de lo que paguen para que les sirva de resguardo.

8.<sup>a</sup> Tambien será de cargo de los mismos rematantes el pago de los gastos de tira, labres y rentas de los lagares que en mucha ó poca cantidad ocuparen, y los demas que se originasen en el beneficio de los mostos.

9.<sup>a</sup> Para los efectos de la condicion anterior, se han de poner á disposicion de los rematantes de mostos de los respectivos pueblos los edificios, lagares y útiles que pertenezcan á la diócesis, como está mandado.

10.<sup>a</sup> Aprobados que sean por la Junta diocesana los remates, tendrán precision los respectivos rematantes de dar fianzas lisas, legas, llanas y abonadas á contento y bajo la responsabilidad del Administra-

dor del partido eclesiástico en el preciso y perentorio término de ocho dias de como se les comuniquen la indicada aprobacion con que aseguren el cumplimiento de sus estipulaciones, otorgando al objeto las escrituras correspondientes.

11.<sup>a</sup> Satisfarán los rematantes los derechos de las mismas escrituras de obligacion y fianzas, como tambien á prorata y en justa proporcion los del Sr. Juez y Escribano de la subasta, y los del voz publica, regulados todos equitativamente y de manera que jamás escedan de los señalados por Reales aranceles vigentes; teniéndose en dicha regulacion presente no los remates que se verifiquen para graduarlos por ellos, solo si las dietas ú horas que se ocupen legitimamente en dichas operaciones, como medio mas equitativo y justo.

12.<sup>a</sup> Si por defecto de no afianzar los rematantes competentemente el cumplimiento de sus contratos, ó porque no acudiesen oportunamente á la Administracion de partido á recoger las convenientes libranzas sin mas recudimiento ni requisito, ó porque aun despues de espeditas retardaran su presentacion en las respectivas colecturías para recoger y hacerse cargo de los mostos, se abandonasen ó deteriorasen estos en todo ó en parte; en tal caso serán los mismos rematantes responsables con sus personas y bienes de todas las consecuencias, y de cuantos daños, perjuicios y gastos se originaran.

13.<sup>a</sup> Que ha de ser de cuenta de los mismos rematantes la cobranza del rendimiento de la primicia y 4 por 100 de dichos mostos, sin que por ningun caso, ni aun fortuito ó extraordinario, se admita solicitud de rebaja.

14.<sup>a</sup> Los rematantes se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun de dotacion del culto y Clero en la parte que comprendan los respectivos remates. Y por esta razon la Junta diocesana de este obispado, los Sres. Intendentes, autoridad de Hacienda y alcaldes constitucionales serán obligados á facilitarles la proteccion y auxilios que esten en sus facultades para que la esaccion de la primicia mas del 4 por 100 de los mostos, sea efectiva inescusablemente.

15.<sup>a</sup> No se admitirá postura á persona que no sea de suficiente arraigo, ó que en el acto no presente sugeto que reuna esta cualidad, y le garantice á contento del Administrador del partido eclesiástico, ni tampoco al que fuere deudor á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos, ni á los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien el fuero de su pabellon.

16.<sup>a</sup> Los Alcaldes en union de los párrocos ó tenientes y colectores de cada pueblo sacarán á pública subasta el producto del 4 por 100 y primicia de los cáñamos, linos, patatas, queso, miel, cera, zumaque, anís, ajos, pollos, cerdillos y todos los demas frutos que antes estaban sujetos á la prestacion decimal, y se conocian con el nombre de diezmos menudos y verdes; anunciando al público con anticipacion dia y hora para su remate, que deberá ser á la mayor brevedad, atendida la pre-

mura del tiempo, el cual se celebrará con asistencia de los mismos en las casas Consistoriales bajo las debidas formalidades: y de estos remates cada Alcalde remitirá testimonio con la conveniente expresion al Administrador del partido autorizado por el mismo, el párroco ó teniente, el colector y Secretario de Ayuntamiento.

17. Verificados los remates con sujecion á estas condiciones, se darán por fenecidos, adjudicándolos á favor de los mejores postores, sin que después se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á escepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial. Burgo de Osma 11 de Setiembre de 1840. — Gregorio Alonso, Presidente. — P. A. D. L. J. Estébanez, Vocal Secretario.

Número 379.

Pliego de condiciones que deberán observarse para la subasta de los mostos que en la cosecha del presente año puedan corresponder al 4 por 100 destinado á la dotacion del Clero y de la primicia con aplicacion al culto en el partido de Soria y pueblos denominados de las Vicarías, como son: Cañamaque, Valtueña, Fuentelmonge, Monteagudo y Torlengua.

1.ª Los remates del adeudo de dichos mostos con exclusion del orujo, que no se comprenderá en ellos para hacerlo por separado, tendrán efecto en un solo acto por pueblos sueltos simultáneamente á voluntad y comodidad de los licitadores, y no se unirán bajo de una sola proposicion dos ó mas diezmatorios, en tanto que no se haya estimulado la licitacion uno á uno, y observado la falta de especuladores.

2.ª Los insinuados remates se verificarán en las salas Consistoriales de la villa de Monteagudo el dia 29 del presente mes de Setiembre desde la hora de las diez de su mañana hasta las dos de su tarde, y se continuarán, caso necesario, en los dias sucesivos correlativamente ante el Sr. Alcalde constitucional de la espresada villa y su Escribano numerario, con asistencia del Sr. Cura párroco y la de D. Andrés Sta. María, beneficiado de aquella Iglesia parroquial, á quien delega para que haga sus veces el Contador diocesano, y del Administrador del partido ó persona que éste nombre en su defecto.

3.ª Las proposiciones que se hicieren para la compra de dichos mostos, con exclusion del orujo, serán admitidas á juicio y parecer de los Sres. Juez de subasta, del delegado del diocesano que queda espresado y demas personas que la han de fiscalizar, con consideracion al aspecto mas ó menos favorable de la cosecha y estimacion de la especie, al tiempo del remate, su calidad y bondad y los demas antecedentes oportunos para obtener las mejores ventajas posibles; cuya facultad se trasmite en razon á no ser al presente posible conocer el valor respectivo de dichos mostos, debiendo sin embargo al usarse de ella tener en vista que no se podrá calificar por admisible proposicion que no

cubra al menos las cuatro quintas partes del espresado valor ó estimacion coman.

4.ª Se entenderán enagenados los insinuados mostos por cántaras rasas de ocho azumbres castellanas, con cuya medida los harán suyos los respectivos rematantes para pagarlos bajo de la misma.

5.ª Realizados que sean los remates, causarán todos sus efectos en el caso de que dentro de los cinco dias primeros siguientes al de su celebracion no se presentare mejora del cuarto ó diezmo y no otra alguna. Mas si hubiese dicha mejora en alguno ó algunos de los enunciados diezmatorios en el sentido de su primer remate, se procederá en seguida á la celebracion del segundo y último sobre la enunciada mejora previos los anuncios oportunos, y quedará el acto concluido definitivamente, salva la superior aprobacion de la ilustre Junta diocesana de este obispado, á cuya resolucion ha de pasar necesariamente el expediente original por conducto de la Contaduría diocesana.

6.ª El plazo más largo que se concederá para el pago de los valores de mostos que se rematen ha de ser hasta el 31 de Diciembre próximo, prefiéndose siempre en igualdad de posturas á los licitadores que lo ofreciesen de presente, ó á plazos mas cortos.

7.ª La satisfaccion del importe se ha de verificar en plata ú oro, con exclusion de calderilla y de todo papel moneda en la Administracion del partido, antes recolecturía, de cuenta y bajo la responsabilidad y riesgo de los rematantes, quienes recogerán recibos de lo que paguen para que les sirva de resguardo.

8.ª Tambien será de cargo de los mismos rematantes el pago de los gastos de tira, labores y rentas de los lagares que en mucha ó poca cantidad ocupasen, y los demas que se originasen en el beneficio de los mostos.

9.ª Para los efectos de la condicion anterior se han de poner á disposicion de los rematantes de mostos de los respectivos pueblos los edificios, lagares y útiles que pertenezcan á la diócesis, como está mandado.

10. Aprobados que sean por la Junta diocesana los remates, tendrán precision los respectivos rematantes de dar francas, lisas, legas, llanas y abonadas á contento y bajo la responsabilidad del Administrador del partido eclesiástico en el preciso y perentorio término de ocho dias de como se les comuniquen la indicada aprobacion, con que aseguren el cumplimiento de sus estipulaciones, otorgando al efecto las escrituras correspondientes.

11. Satisfarán los rematantes los derechos de las mismas escrituras de obligacion y fianza, como tambien á prorata y en justa proporcion los del Sr. Juez y Escribano de la subasta, y los del voz pública, regulados todos equitativamente y de manera que jamás escedan de los señalados por Reales aranceles vigentes, teniéndose en dicha regulacion presente no los remates que se verifiquen para graduarlos por ellos, solo si las dietas á horas que

se ocupen legítimamente en dichas operaciones, como medio mas equitativo y justo.

12. Si por defecto de no afianzar los rematantes competentemente el cumplimiento de sus contratos, ó porqué no acudiesen oportunamente á la Administracion de partido á recojer las convenientes libranzas sin mas rendimiento ni requisito, ó porqué aun despues de espedidas retardáran su presentacion en las respectivas colecturias para recojer y hacerse cargo de los mostos, se abandonasen ó deteriorasen estos en todo ó en parte, en tal caso serán los mismos rematantes responsables con sus personas y bienes de todas las consecuencias, y de cuantos daños, perjuicios y gastos se origináran.

13. Que ha de ser de cuenta de los mismos rematantes la cobranza del rendimiento de la primicia y 4 por ciento de dichos mostos, sin que por ningun caso, aun fortuito ó extraordinario, se admita solicitud de rebaja.

14. Los rematantes se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun de dotacion del culto y clero en la parte que comprendan los respectivos remates: y por esta razon la Junta diocesana del obispado, los Sres. Intendente, Autoridad de Hacienda y Alcaldes constitucionales serán obligados á facilitarles la proteccion y auxilios que esten en sus facultades, para que la esacion de la primicia, mas del 4 por 100 de los mostos, sea efectiva inescusablemente.

15. No se admitirá postura á persona que no sea de suficiente arraigo ó que en el acto no presente sugero que reuna esta cualidad, y le garantice á contento del Administrador del partido eclesiástico, ni tampoco al que fuere deudor á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos, ni á los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien el fuero de su pabellon.

16. Los Alcaldes en union de los Párrocos ó tenientes y colectores de cada pueblo, sacarán á pública subasta el producto del 4 por 100 y primicia de los cañamos, linos, patatas, queso, miel, cera, zumaque, anís, ajos, pollos, cerditos y todos los demas frutos que antes estaban sujetos á la prestacion decimal, y se conocian con el nombre de diezmos menudos y verdes, anunciando al público con anticipacion dia y hora para su remate, que deberá ser á la mayor brevedad, atendida la premura del tiempo, el cual se celebrará con asistencia de los mismos en las casas Consistoriales, bajo las debidas formalidades: y de estos remates cada Alcalde remitirá testimonio con la conveniente expresion del administrador del partido autorizado por el mismo, el cura párroco ó teniente, el colector y secretario de ayuntamiento.

17. Verificados los remates con sujecion á estas condiciones se darán por fenecidos, adjudicándolo á favor de los mejores postores, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á escepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio substancial. Burgo de Osma 11

de Setiembre de 1840.—Gregorio Alonso, Presidente.—P. A. D. L. J., Eulogio Estébanez, Vocal Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Soria.*

Número 380.

*Avisando á los alcaldes de los pueblos y labradores la necesidad de reintegrar inmediatamente los granos que tienen recibidos del Pósito de esta ciudad.*

Fenecida ya la recoleccion de frutos en los pueblos de este partido, era de esperar que los alcaldes y vecinos labradores de ellos reintegrasen con prontitud al Pósito las cantidades de granos que les fueron repartidas de las existencias del año último con las creces pupilares que segun instruccion deben satisfacer; pero como hasta el dia es insignificante el número de granos entregados en las paneras, ha acordado el Ayuntamiento prevenir á dichos alcaldes y labradores verifiquen dicho reintegro en el término de ocho dias; en el concepto de que pasados sin haberlo realizado, aunque con disgusto, espedirá apremios á costa de los morosos parándoles perjuicio de interin lo ejecutan, á cuya medida espera no daran lugar. Soria 9 de Setiembre de 1840.—El Presidente, Nicolás de la Orden.

*Juzgado de primera instancia de Soria.*

Número 381.

En virtud de providencia del Sr. Juez letrado de primera instancia de esta capital y su partido, refrendada del Escribano de su número Pedro Gonzalez Sta Cruz, se exhorta á las justicias de los pueblos de esta provincia para que practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Venancio Benito, vecino de la villa de Vinuesa, cuyas señas no constan, reo fugado; y conseguida, y asegurada su persona con los efectos que conduzca, lo remitan con la seguridad necesaria á la cárcel nacional de esta capital á disposicion de dicho Sr. Juez, por quien asi se ha mandado con vista de la causa formada contra el mismo Venancio Benito por el robo de una pollina con su cria. Soria 13 de Setiembre de 1840.—Lic., Manuel Peña.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Boos y su anejo Escobosa, distante media legua: su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo comun, una carga de leña por cada vecino de la matriz, esento de toda contribucion ordinaria escepto la industrial, casa libre y aprovechamiento de montanera si la hubiere. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 29 del corriente en que se ha de proveer.